

En Santiago, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

**Vistos:**

**Primero:** Que a fojas 22 don Alex Antonio Campos Hernández, empleado, con domicilio en calle Arturo Prat N° 542, dpto. 52, comuna de Talagante, interpone recurso de protección contra de Zurich Santander Seguros de Vida Chile S.A, representada por su Gerente General don Herbert Philipp Rodríguez, domiciliados en Bombero Ossa n°1068 piso 4, comuna de Santiago, por estimar arbitraria e ilegal la decisión de poner término unilateral al contrato de seguro de salud que celebró con dicha Compañía. Pide acogerlo y dejar sin efecto el término unilateral del Contrato de Seguro de Salud "Súper Seguro Alivio Seguro" N° de póliza 702341 o en subsidio, se ordene celebrar un nuevo Contrato de Seguro de Salud que mantenga todas y cada una las condiciones pactadas por los contratantes, con expresa condena en costas.

El contrato se celebró el 6 de noviembre del año 2006, comprende a su cónyuge, Carmen Madariaga Fernández y sus hijos Cristóbal e Isabella, ambos Campos Madariaga, plan por el cual paga mensualmente un monto de 0.77 U.F. su vigencia fue desde el 6 de noviembre de 2006 al 5 de noviembre de 2015 y luego de esa fecha, se renueva por periodos anuales y sucesivos. La Póliza estipulaba que "No obstante lo dispuesto en el artículo 12 N°2 párrafo final de las condiciones generales, la edad máxima de permanencia del asegurado titular o su cónyuge, será hasta el día en que cumplan 99 años. Los hijos podrán permanecer en la póliza hasta el día en que cumplan 24 años, siempre y cuando se encuentren solteros y vivan a expensas del titular", por lo que resulta claro que si bien el contrato se renueva tácita y sucesivamente cada año, su término en todo o parte depende de los plazos y condiciones nombradas.

El 7 de octubre de 2016 la recurrente, por mensaje de texto a su teléfono, le informó la decisión de poner término unilateral al contrato de seguro de salud, acto arbitrario e ilegal, que produce una amenaza en la



garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, al privarlo del derecho de propiedad sobre el contrato de salud que lo liga con la recurrente desde el año 2006.

**Segundo:** Que a fojas 51 informa Ramón Cifuentes Ovalle, en representación de la recurrente, solicitando el rechazo de la acción por improcedente y por no existir conducta ilícita o ilegal de su parte.

Reconoce la existencia del contrato y los términos que señala el recurrente, precisando que su vigencia siempre fue de un año renovable por períodos iguales y sucesivos de un año, a menos que alguna de las partes manifestare su opinión en contrario mediante carta certificada con un mes de anticipación al término del respectivo período anual y precisamente en ejercicio de dicha facultad, su representada mediante carta certificada de 1 de Julio de 2016, recibida por el recurrente el 21 de Julio, manifestó su voluntad de no renovar la póliza a partir del 5 de Noviembre del año en curso y remitió con posterioridad un mensaje de texto reiterando la decisión de no renovación de la póliza.

Sostiene que en los términos contenidos en el contrato su actuación no es ilegal ni arbitraria. Pide en primer término se declare la extemporaneidad del recurso por haber sido interpuesto después del plazo de treinta días que tomó conocimiento de la decisión de término del contrato; en efecto la carta certificada que le comunicaba dicha decisión fue recibida el 21 de Agosto del año en curso, y el recurso se interpuso el 3 de Noviembre pasado.

En segundo término expone la improcedencia del recurso, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual surgida con motivo de la celebración de un contrato de seguro, que no existe ilegalidad alguna en la actuación de su representada, porque no se puso término anticipado al contrato de seguro sino que se comunicó la terminación del contrato, por expiración de su vigencia regulada en el artículo 5 de las mismas Condiciones Generales.

**Tercero:** Que, de los antecedentes aportados por las partes, en especial copia del despacho “Estado Poliza: Término de Vigencia”, aparece que la empresa de seguros Zurich Santander comunicó a Alex Antonio Campos Hernández el fin de cobertura de la Póliza 702341. Esta notificación se hace por medio de Global Courier mediante la entrega de un sobre el 21



0191715234426

de julio pasado en Avenida Oceánica 6521 depto 901, Estación Central y en Arturo Prat 542 departamento 52, Talagante.

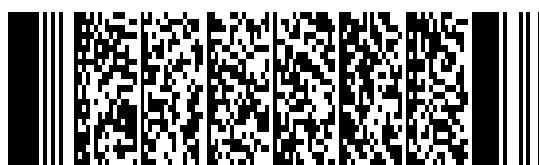
**Cuarto:** Que, de esta forma, es indubitable que el recurrente tomó conocimiento de la decisión de la empresa Seguros Zurich Santander de poner término al contrato de seguros el día 21 de julio y el recurso de protección fue interpuesto el 3 de noviembre pasado, excediendo con creces el plazo de 30 días procedente para intentar la acción de que se trata por lo que será rechazada por extemporánea.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **se rechaza** por extemporáneo el recurso de protección deducido con fecha 3 de noviembre de 2016, por don Alex Antonio Campos Hernández.

**Regístrese y archívese en su oportunidad.**

**Redacción de la Ministra señora Cabello.**

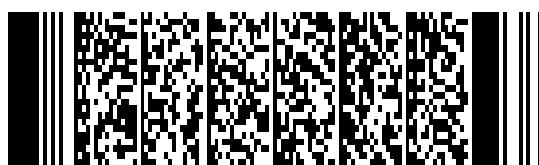
**Rol Corte 3938-2016 Prot.**



0191715234426

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Lya Graciela Cabello A., Maria Stella Elgarrista A., Carmen Gloria Escanilla P. San Miguel, catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

En San Miguel, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0191715234426